

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regia en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del

Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entraran en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	B. Trituradas o molidas:						
	II. De Cilantro.	10	10	10	10	10	10
	III. Las demás.	10	10	10	10	10	10
10.03	Cebada:						
	B. Otras.	20	20	20	20	20	20
10.05	Maíz:						
	B. Los demás:						
	II. Los demás.	20	20	20	20	20	20
10.07	Alforfón, Meijo, Alpiste y Sorgo; los demás cereales:						
	C. Sorgos:						
	II. Los demás.	20	20	20	20	20	20
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:						
	B. Las demás:						
	III. De Soja.	5	5	5	5	5	5
	IV. De Sésamo: de Alazor.	5	5	5	5	5	5
	VI. De Lino.	4,7	3,8	2,8	1,9	0,9	Libre
	VII. De Ricino.	5	5	5	5	5	5
	VIII. De Girasol.	5	5	5	5	5	5
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra:						
	A. Semillas de remolacha:						
	II. Las demás:						
	a) De remolacha azucarera.	14,5	14,5	13	13	13	13
	b) De remolacha forrajera.	26	26	26	26	26	26
	c) Las demás.	27,5	27,5	26	26	26	26
	B. Semillas forestales:						
	II. Las demás.	27,5	27,5	26	26	26	26
	C. Semillas forrajeras:						
	I. Festuca de los prados («Festuca pratensis»); vezas; semillas de la especie poa («Poa palustris», «Poa trivialis», «Poa densa», «Poa annua», «Poa pratense», «Lolium perenne», «Lolium multiflorum»), feno de los prados («Lolium pratense»); festuca roja («Festuca rubra»); doctilo («Dactylis glomerata»); agrostis («Agrostides»);						
	b) Las demás:						
	2. Vezas.	14,5	14,5	13	13	13	13
	3. Las demás.	27,5	27,5	26	26	26	26
	II. Trébol («Trifolium sp.p.»):						
	b) Las demás:	14,5	14,5	13	13	13	13
	III. Las demás:						
	b) Las demás:						
	2. Las demás.	27,5	27,5	26	26	26	26

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	II. Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados.						
Ex.	— Aceites medicinales	3,7	3	2,2	1,5	0,7	Libre
	C. Los demás:						
	I. En bruto:						
	a) Grasa de cachalote o de ballena	3,7	3	2,2	1,5	0,7	Libre
	b) Los demás	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados.						
Ex.	— Aceites medicinales	3,7	3	2,2	1,5	0,7	Libre
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.).	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:						
	D. Otros aceites:						
	I. Que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana:						
	a) En bruto:						
	1. Aceite de palma	14	14	14	14	14	14
	3. Los demás:						
	cc) Los demás, incluidos los secantes:						
	11. Aceite de linaza	20,6 m.e. 3,45 pts. Kg.	19,3 m.e. 2,75 pts. Kg.	17,9 m.e. 2,05 pts. Kg.	16,6 m.e. 1,40 pts. Kg.	15,3 m.e. 0,70 pts. Kg.	14
	b) Los demás:						
	2. Los demás:						
	aa) Concretos.						
Ex.	— De palma	14	14	14	14	14	14
	cc) Los demás, incluidos los secantes:						
	11. Aceite de linaza	20,6 m.e. 3,45 pts. Kg.	19,3 m.e. 2,75 pts. Kg.	17,9 m.e. 2,05 pts. Kg.	16,6 m.e. 1,40 pts. Kg.	15,3 m.e. 0,70 pts. Kg.	14
	II. Los demás						
	a) Aceite de palma:						
	1. En bruto ...	14	14	14	14	14	14
	2. Los demás	14	14	14	14	14	14
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, so- plados, polimerizados o modificados por otros procedimientos:						
	A. De linaza	22,5 m.e. 5,50 pts. Kg.					
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:						
	A. Acido esteárico	15	15	15	15	15	15
	B. Acido oleico	15	15	15	15	15	15
	C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refi- nado:						
	I. Acidos grasos industriales	15	15	15	15	15	15

15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:						
	A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:						
	B. Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales:						
	II. Los demás (excepto que contengan aceite de las características del aceite de oliva):						
	a) Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks»):						
Ex.	2. Los demás (excepto borraras de aceite y pastas de neutralización). — Residuos de estearina	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
Ex.	b) Los demás. — Residuos de estearina	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre:						
	A. De hígado	20	20	20	20	20	20
	B. Los demás:						
	I. Embutidos, secos o para untar, sin cocer	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás	20	20	20	20	20	20
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:						
	A. De hígado:						
	I. De oca o de pato	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás	20	20	20	20	20	20
	B. Los demás:						
	I. De aves:						
	a) Que contengan en peso el 57 por 100 o más de carne de aves:						
	1. Que contengan carne o despojos comestibles, sin cocer; mezclas de carne o de despojos comestibles, cocidos, y de carne o de despojos comestibles, sin cocer:						
	aa) Que contengan exclusivamente carne de pavo	20	20	20	20	20	20
	bb) Los demás	20	20	20	20	20	20
	2. Los demás	20	20	20	20	20	20
	b) Que contengan en peso el 25 por 100 o más de carne de aves, pero sin llegar al 57 por 100	20	20	20	20	20	20
	c) Los demás	20	20	20	20	20	20
	II. De caza o de conejo	20	20	20	20	20	20
	III. Los demás:						
	a) Que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica:						
	1. Que contengan carne de bovino, sin cocer	20	20	20	20	20	20
	2. Los demás, que contengan en peso:						
	aa) El 80 por 100 o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:						